

SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA: Requisitos para su procedencia *Consentimiento del Fiscal*: Casos en que puede prescindirse del aludido requisito. Valor en relación con los presupuestos para la procedencia de la condena condicional. *Pena a tener en cuenta*: Adopción de la tesis amplia. *Implicancias*. **IMPARCIALIDAD DEL TRIBUNAL: Imparcialidad objetiva**: Tribunal que se expide sobre la procedencia de la *probation* y debe entender como Tribunal de juicio. **PENA**: Principio de proporcionalidad. **DERECHO PENAL**: Principio de mínima suficiencia: principio de subsidiariedad. Noción.

I. El consentimiento del fiscal resulta insoslayable para habilitar la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis, 4° párrafo, CP).

II. Para que el dictamen fiscal negativo vincule al juez que debe resolver un pedido de suspensión del juicio a prueba, el mismo debe reunir determinadas condiciones. Ello es así, pues una denegatoria carente de debida fundamentación configura un ejercicio arbitrario de la aludida potestad por parte del Ministerio Público, el cual autoriza a prescindir del mentado requisito legal.

III. El análisis del Representante del Ministerio Público Fiscal, puede sustentarse en que el caso resulta excluido del beneficio—v.gr. por el monto y clase de pena—, o porque en el delito hubiese participado un funcionario público, o si por las condiciones del imputado y del hecho acusado, no sería procedente la condena condicional.

IV. Una adecuada intelección del art. 76 bis, conduce a la conclusión de que el dictamen fiscal no resulta vinculante en relación a cuestiones ajenas a su rol, como sucede con las relativas al monto de la pena aplicable en el caso concreto, la conveniencia del encierro efectivo, etc. Ello, sin perjuicio de la posibilidad y utilidad de que el Ministerio Público se manifieste sobre estas cuestiones. Esa es la conclusión que debe extraerse de la autonomía que el legislador otorga a las referencias del art. 76 bis 4° párrafo del CP relativas a la procedencia de la condenación condicional, expresamente escindidas de sus alusiones al requisito del consentimiento del Fiscal. Máxime cuando ello va en consonancia tanto con el carácter estrictamente jurisdiccional del análisis que debe realizar el Tribunal de mérito para decidir el carácter efectivo o condicional del encierro en caso de condena a pena privativa de la libertad que autorice la aplicación de la condena condicional del art. 26 CP —sin ningún condicionamiento fiscal—, como con la evidente integración entre suspensión del juicio a prueba y condena condicional perseguida con dicha referencia legal.

V. Este Tribunal Superior de Justicia adscribió a la denominada tesis amplia, que supedita la procedencia de la *probation* (CP, 76 bis, cuarto párrafo) a una hipotética pena en concreto —no en abstracto— no mayor a tres años de prisión, tal como lo establece la ley penal respecto de la

condena condicional (art. 26 CP). Esta tesis amplia exige una ponderación acerca de si la hipotética pena que en concreto habría de aplicarse al imputado en caso de condena sería o no mayor de tres años de prisión -hipotética futura condena condicional-. Es evidente que para tal ponderación deben considerarse todas las circunstancias que prevé el artículo 26 del CP para la suspensión del cumplimiento de la pena, a saber: a) el delito o concurso de delitos debe estar reprimido con una pena cuyo mínimo no exceda los tres años de prisión que hace posible una futura condena condicional; b) debe tratarse de la primera condena del imputado; y c) son necesarios indicios suficientes sobre la inconveniencia de la aplicación efectiva de la pena privativa de la libertad fundados en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren tal inconveniencia. Es que, la remisión del artículo 76 bis, 4to. párrafo, del C.P., al artículo 26 del mismo digesto, en tanto y en cuanto se hace *in totum* al contenido de esta última norma, no parece tolerar una interpretación diferente –por virtud del apotegma donde la ley no distingue, no debe el intérprete distinguir–. Además, la intelección propuesta resulta coherente con lo ya expuesto en orden a que si se arguye que resulta irrazonable que se impida adelantar –a los fines de la suspensión del juicio a prueba– el análisis de los requisitos de procedencia de la condenación condicional, en un proceso en el que dicha suspensión de la ejecución de la pena habrá de producirse una vez finalizado el debate y dictada la sentencia, es evidente que en aquella oportunidad deberá valorarse la totalidad de tales condiciones, pues son éstas, en definitiva, las que tiene que examinar el juez de mérito al momento de dictar la sentencia que pone término al proceso.

VI. El pronunciamiento que realiza el juez en relación la hipotética pena que correspondería en el caso de recaer condena, no significa de ninguna manera que el Tribunal se expida sobre el mérito de las probanzas que se dirigen a sustentar los extremos de la imputación delictiva, lo cual resulta ser la materia sobre la que va a versar la sentencia que –de manera definitiva– resuelva la cuestión. Es que, al realizar dicho juicio el Tribunal debe limitar su función jurisdiccional a examinar el beneficio solicitado bajo la óptica de la regla contenida en el artículo 76 bis cuarto párrafo del Código Penal, guardando una razonable sujeción a los extremos fácticos contenidos en la pieza acusatoria, sin precisar razones en orden al mérito de las probanzas incorporadas a la causa.

VII. En materia de determinación legislativa de los marcos punitivos rige el principio de proporcionalidad, que emerge del propio estado democrático de derecho (CN, 1) y se irradia vedando la utilización de medios irrazonables para alcanzar determinados fines.

VIII. Entre los principios con rango constitucional en materia penal, se encuentra el de mínima suficiencia (arts. 1, y 75 inc. 22 CN., en función de los arts. 5, punto 6to., y 9 CADH, que recogen alguna de sus manifestaciones -reforma y readaptación como finalidad esencial de la pena privativa de libertad y aplicación de la ley más benigna-; 6 y 15 PIDCP, que también

receptan aquéllas y otras de sus consecuencias -abolición y restricción de la pena de muerte-; y arts. 37 –ap. b– y 40 –ap. 3, inc. b, y ap. 4– Conv. Der. Niño, que muestran su marcada preferencia en el régimen penal del niño, a través de la evitación de las medidas privativas de libertad, alternativas y edades mínimas para la imputabilidad). Como una derivación de este principio, se desprende el de subsidiariedad. En virtud de él y a fin de proteger los derechos fundamentales, el Estado debe agotar los medios menos lesivos del derecho penal antes de acudir a éste, que en este sentido debe constituir sólo un arma subsidiaria, una *última ratio*. Deberá preferirse ante todo la utilización de medios desprovistos del carácter de sanción, como una adecuada política social. Seguirán a continuación las sanciones no penales (pe, civiles, administrativas). Sólo cuando ninguno de los medios anteriores sea suficiente, estará legitimado el recurso de la pena o de la medida de seguridad.

TSJ, Sala Penal, S. n° 508, 11/11/2015, “*Bellizi Rallin, Gabriel Alejandro y otros p.ss.aa. falsedad ideológica reiterada, etc. –Recurso de casación–*”. Vocales: Tarditti, López Peña y Cáceres de Bollati.

SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS OCHO

En la Ciudad de Córdoba, a los once días del mes de noviembre de dos mil quince, siendo las diez horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "**BELLIZI RALLIN, Gabriel Alejandro y otros p.ss.aa. falsedad ideológica reiterada, etc -Recurso de casación-**" (S.A.C. n° 1004006), con motivo de los recursos de casación interpuestos por los Dres. Benjamín Sonzini Astudillo y Facundo Amoedo, defensores del imputado Gabriel Bellizi Rallín y por el Dr. Juan Manuel Riveros, defensor del imputado Ernesto Carlos Rojo, en contra del Auto número dieciocho del veintiocho de mayo de dos mil quince, dictado por la Cámara en lo Criminal de Décima Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

I. ¿Se ha aplicado erróneamente el art. 76 bis, cuarto párrafo, del CP al haberse denegado la suspensión del juicio a prueba?

II. ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto n° 18, del 28 de mayo de 2015, la Cámara en lo Criminal de Décima Nominación de esta ciudad, en lo que aquí concierne, resolvió rechazar los pedidos de suspensión de juicio a prueba solicitados por los imputados Alejandro Gabriel Bellizi Rallín y Carlos Ernesto Rojo, en su favor, con el patrocinio de los Dres. Benjamín Sonzini Astudillo, Facundo Amoedo y Juan Manuel Riveros (arts. 76 del CP) -fs. 1833/1843-.

II.1. Contra la decisión indicada, los Dres. Benjamín Sonzini Astudillo y Facundo Amoedo, en su carácter de defensores del imputado Gabriel Bellizi Rallín, interponen recurso de casación por entender que se ha aplicado erróneamente la ley sustantiva (art. 468 inc. 1°, CPP).

Comienzan haciendo referencia a la procedencia del recurso y manifiestan que el Tribunal a quo (voto de la mayoría) aplicó erróneamente el derecho sustantivo puesto que le denegó a su

defendido la suspensión del juicio a prueba en base a un dictamen fiscal negativo que no resulta vinculante por ser irrazonable.

Se quejan que el principal argumento por el cual el Sr. Fiscal no prestó su consentimiento se centra en el pronóstico punitivo adverso que vaticina para su defendido, estimando una condena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo. Sin embargo, denuncian que para llegar a tal conclusión no ha brindado una debida fundamentación. Acto seguido transcriben los argumentos dados por el Representante del Ministerio Público.

En primer lugar, refieren que el Sr. Fiscal no ha tenido en cuenta que la Cámara de Acusación ordenó el sobreseimiento total de José Luis Sánchez (supuesto cómplice de su defendido) y el sobreseimiento parcial de Rojo y a pesar de ello, los hechos de la acusación nunca fueron reformulados, quedando al descubierto que los hechos nominados sexto, séptimo, octavo y noveno carecen absolutamente de toda lógica.

Señalan que si bien no desconoce que el Sr. Fiscal no debe valorar cuestiones probatorias, lo cierto es que al haberse modificado sustancialmente las circunstancias fácticas que permitieron confirmar la plataforma fáctica de la imputación delictiva, debió necesariamente valorarla por tener una incidencia fundamental en la posible pena a aplicar.

En síntesis, subrayan que por un exceso ritual manifiesto, a pesar de conocer el Sr. Fiscal que los hechos no pueden sostenerse en los términos en que están redactados igualmente los considera sin tener en cuenta esta mutación necesaria.

En segundo lugar, alegan que también existe un error en relación a la escala penal que se tiene en cuenta, pues se considera que existe un concurso real entre la autoría de la falsificación de un documento y la autoría en el uso de dicho documento tal como se sostiene en la pieza acusatoria, cuando en realidad, tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia en forma prácticamente unánime, tienen dicho que entre ambos delitos existe un concurso aparente de leyes.

En tercer lugar, refieren que la arbitrariedad del dictamen fiscal también se asienta en que se ha realizado un breve análisis del ofrecimiento económico efectuado por los encartados pese a reconocer que la razonabilidad de dicho ofrecimiento es una cuestión ajena a su competencia. Hace notar que ningún ofrecimiento resarcitorio se encuentra garantizado y es por ello que ante el incumplimiento se puede revocar el beneficio y realizar el correspondiente juicio.

A más de lo dicho, se quejan puntualmente de las circunstancias que fueron valoradas. Así,

sostienen que a) se valoró negativamente que el móvil de los hechos haya sido puramente económico y que Bellizi Rallín no tenía necesidades al ser comerciante y empresario, puesto que su profesión le permitía obtener el sustento propio y el de su familia. Sin embargo señala que no explica de qué manera el hecho de ser profesional descarta la posibilidad de no obtener el sustento, no valora la situación personal específica que vivía la persona al momento de los hechos; b) no valoró que desde la fecha del hecho hasta la actualidad han transcurrido más de diez años y no ha cometido delito alguno, c) que en caso de condena esta sería la primera y, d) la intención demostrada de reparar completamente el daño ocasionado, resaltando que en el caso se ha tenido en cuenta a los fines del resarcimiento tanto a los herederos con derecho al inmueble como a los terceros adquirentes.

Señalan que a partir de lo dicho, queda en evidencia otro aspecto en el cual tanto la Cámara como el Fiscal se han apartado de la jurisprudencia de este Tribunal en relación a la función y los objetivos que tiene la suspensión del juicio a prueba relacionados con la reparación de los ofendidos.

Arguyen, que sobre este aspecto reparativo que tiene el instituto ha hecho especial hincapié su defendido como también el acusado Rojo arribando a un acuerdo extrajudicial entre todos los involucrados directa e indirectamente, lo que demuestra la intención de solucionar el conflicto entre las partes, realizando un gran esfuerzo económico e interesándose en la situación de cada uno, para que el ofrecimiento resulte apto para enmendar el daño causado en cada caso particular.

Por lo demás, refieren que en el caso de realizarse el juicio, la sentencia no solucionará el conflicto de partes sino que lo agravará pues no habrá un resarcimiento para los herederos de Aguerri ni tampoco la anulación de todos los instrumentos apócrifos podrá restituir en cabeza de aquellos la titularidad del inmueble, no lo hará con respecto a la posesión del mismo, que se encuentra en poder de los Sres. Molinari, adquirentes de buena fe. Consecuentemente, los Sres. Molinari no podrán obtener la titularidad registral del inmueble sin satisfacer a los herederos de Aguerri, debiendo incurrir en nuevas erogaciones. Destacan que para arribar a dicho acuerdo, se logró conjugar las voluntades de 17 personas.

En función de todo lo expuesto, entienden que la resolución debe ser casada ya que se funda en un dictamen absolutamente arbitrario, tal como fue puesto de manifiesto en el voto en disidencia del Dr. Rojas Moresi, es que no se han valorado las circunstancias especiales del caso

en concreto como tampoco los aspectos teóricos que sustentan el instituto de la suspensión del juicio a prueba (principio penal de mínima suficiencia, principio de subsidiariedad, máxima taxatividad interpretativa).

Por todo lo expuesto, solicitan se revoque el auto impugnado y se conceda el beneficio oportunamente solicitado (fs. 1252/1260).

2. Al amparo del motivo sustancial de casación (art. 468 inc. 1 CP), el Dr. Juan Manuel Riveros, defensor del imputado Carlos Ernesto Rojo denuncia la errónea aplicación de la ley sustantiva.

Comienza su libelo transcribiendo los hechos nominados sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo de autos.

Acto seguido desarrolla sus agravios. Se queja que el voto de la mayoría consideró como vinculante un dictamen fiscal arbitrario e infundado, que viola el principio de mínima suficiencia y de subsidiariedad.

Asimismo refiere que el Sr. Fiscal ignora el acuerdo al que arribaron todas las partes, aduciendo que no se garantiza su efectivización. Paradójicamente se opone al acuerdo, sin tener en cuenta que una eventual condena perjudicaría a los terceros adquirentes, quienes solo contarán con una acción por daños y perjuicios.

Por otro lado, también denuncia que se ha realizado una valoración arbitraria y adversa de las pautas de mensuración de la pena. Cita el precedente "Flamini" de este Tribunal (S. n° 50, 8/06/2005) y refiere que el Sr. Fiscal lo ha ignorado, pues antes debe probarse cierto pronóstico de peligrosidad sobre la posibilidad de conductas delictivas de los imputados.

Resalta que el imputado carece de antecedentes penales, a lo que debe sumarse que desde el supuesto hecho que se le imputó no ha cometido ilícito alguno, además de la buena conducta observada durante el proceso.

En síntesis, sostiene que la resolución denegatoria se funda exclusivamente en un dictamen que carece de razonamiento jurídico y que solo se trata de "meras conjeturas subjetivas". Cita precedentes de este tribunal en relación a los presupuestos requeridos para que la opinión negativa del fiscal sea vinculante.

Por todo lo expuesto solicita se conceda el beneficio en cuestión.

Finaliza haciendo reserva del caso federal (art. 14 Ley 48).

III.1. Como cuestión liminar debe señalarse que los reproches de ambas defensas se dirigen a

cuestionar la decisión del Tribunal a quo, por fundar el rechazo de la probation solicitada en un dictamen fiscal que -a su ver- resulta arbitrario. Concretamente, se agravian en cuanto a la conclusión relativa a que " en caso de recaer condena en contra de los encartados Bellizi Rallín y Rojo la misma no va a ser de ejecución condicional".

2. En este orden y sobre lo que resulta materia de agravio, esta Sala de manera inveterada sostiene que el consentimiento del fiscal resulta insoslayable para habilitar la suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis, 4º párrafo, CP y T.S.J., Sala Penal, "Oliva", S. n° 23, 18/4/2002; "Gómez", S. n° 160, 7/11/2006; "Smit", S. n° 35, del 14/3/2008; "Bringas", S. n° 138, 30/05/2013, entre muchos otros).

Ahora bien, cabe aclarar que para que el dictamen fiscal negativo vincule al juez que debe resolver un pedido de suspensión del juicio a prueba, el mismo debe reunir determinadas condiciones (T.S.J., Sala Penal, "Quintana", S. n° 91, 22/10/02; "Pérez", S. n° 82, 12/9/03; "Rodríguez", S. n° 46, 31/5/04). Ello es así, pues una denegatoria carente de debida fundamentación configura un ejercicio arbitrario de la aludida potestad por parte del Ministerio Público, el cual autoriza a prescindir del mentado requisito legal ("Pérez", cit.; "Erguanti", S. n° 42, 23/5/2005.; "Abrile", S. n° 55, 17/6/2005 cit.; entre otros).

En ese contexto, se ha dicho que el dictamen del Ministerio Público Fiscal puede versar sobre si se trata de un caso excluido del beneficio -v.gr. por el monto y clase de pena-, o porque en el delito hubiese participado un funcionario público, o si por las condiciones del imputado y del hecho acusado, no sería procedente la condena condicional (TSJ, Sala Penal "Fumero", S. n° 96, 28/5/2007, "Barbosa", S. n° 255, 29/07/2014).

Sin perjuicio de ello, una adecuada intelección de la normativa en cuestión, conduce a la conclusión de que, más allá de la posibilidad y utilidad de que el Ministerio Público se manifieste sobre la modalidad efectiva o no de cumplimiento del encierro según la aplicación que se entienda en el caso del art. 26 CP, el análisis material vinculado a esta cuestión que pueda contener su dictamen, relativo al monto de la pena aplicable en el caso concreto, la conveniencia del encierro efectivo, etc., no tiene carácter vinculante.

Esa es la conclusión que debe extraerse de la autonomía que el legislador otorga a las referencias del art. 76 bis 4º párrafo del CP relativas a la procedencia de la condenación condicional, expresamente escindidas de sus alusiones al requisito del consentimiento del Fiscal. Máxime cuando ello, además, va en consonancia tanto con el carácter estrictamente

jurisdiccional del análisis que debe realizar el Tribunal de mérito para decidir el carácter efectivo o condicional del encierro en caso de condena a pena privativa de la libertad que autorice la aplicación de la condena condicional del citado art. 26 CP -sin ningún condicionamiento fiscal-, como con la evidente integración entre suspensión del juicio a prueba y condena condicional perseguida con dicha referencia legal.

En este contexto, debe recordarse que este Tribunal en el precedente "Balboa" (S. n° 10, 19/03/2004) y luego en muchos otros ("Romanutti", S. n° 102, 9/9/2005, "Fumero", S. n° 96, 28/05/2007) adscribió a la denominada "tesis amplia", que supedita la procedencia de la probation (CP, 76 bis, cuarto párrafo) a una hipotética pena en concreto -no en abstracto- no mayor a tres años de prisión, tal como lo establece la ley penal respecto de la condena condicional (art. 26 CP).

Ahora bien, si la tesis amplia exige una ponderación acerca de si la hipotética pena que en concreto habría de aplicarse al imputado en caso de condena sería o no mayor de tres años de prisión -hipotética futura condena condicional-, es evidente que para tal ponderación deben considerarse todas las circunstancias que prevé el artículo 26 del CP para la suspensión del cumplimiento de la pena, a saber:

- el delito o concurso de delitos debe estar reprimido con una pena cuyo mínimo no exceda los tres años de prisión que hace posible una futura condena condicional;
- debe tratarse de la primera condena del imputado; y
- son necesarios indicios suficientes sobre la inconveniencia de la aplicación efectiva de la pena privativa de la libertad fundados en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren tal inconveniencia.

Es que, la remisión del artículo 76 bis, 4to. párrafo, del C.P., al artículo 26 del mismo digesto, en tanto y en cuanto se hace in totum al contenido de esta última norma, no parece tolerar una interpretación diferente -por virtud del apotegma "donde la ley no distingue, no debe el intérprete distinguir"-.

Además, la intelección propuesta resulta coherente con lo ya expuesto en orden a que si se arguye que resulta irrazonable que se impida "adelantar" -a los fines de la suspensión del juicio a prueba- el análisis de los requisitos de procedencia de la condenación condicional, en un proceso en el que dicha suspensión de la ejecución de la pena habrá de producirse una vez finalizado el

debate y dictada la sentencia, es evidente que en aquella oportunidad deberá valorarse la totalidad de tales condiciones, pues son éstas, en definitiva, las que tiene que examinar el juez de mérito al momento de dictar la sentencia que pone término al proceso.

Por lo demás, cabe agregar que el pronunciamiento que realice el juez en relación la hipotética pena que correspondería en el caso de recaer condena no significa de ninguna manera que el Tribunal se expida sobre el mérito de las probanzas que se dirigen a sustentar los extremos de la imputación delictiva, lo cual resulta ser la materia sobre la que va a versar la sentencia que - de manera definitiva- resuelva la cuestión. Es que, al realizar dicho juicio el Tribunal debe limitar su función jurisdiccional a examinar el beneficio solicitado bajo la óptica de la regla contenida en el artículo 76 bis cuarto párrafo del Código Penal, guardando una razonable sujeción a los extremos fácticos contenidos en la pieza acusatoria, sin precisar razones en orden al mérito de las probanzas incorporadas a la causa (TSJ, Sala Penal, "Fraga" S. n° 306 10/11/2008; "Perotti", A. n° 286, 17/10/12).

Adviértase que parte de la doctrina, aunque adoptando una posición distinta a la sostenida por esta Sala, ha llegado a sostener "que la oposición fiscal al pedido de suspensión no puede resultar vinculante para el juez, quien siempre tiene potestades para disponerla (en la medida que concurren las condiciones legales de admisibilidad)" por cuanto "La pretensión contraria importaría un "indebido desplazamiento de la potestad jurisdiccional" hacia las partes" (Baigún, David- Zaffaroni, Eugenio R., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, Bs.As., 2012, 3 ed., p. 476).

3. El caso bajo examen.

a. Sentado el marco conceptual que esta Sala sostiene sobre los puntos traídos a estudio y a los fines de brindar una adecuada respuesta a los agravios de los recurrentes, corresponde examinar las concretas constancias de la causa.

I. Al imputado Bellizi Rallín se lo acusa de ser autor de los delitos de Falsedad Ideológica, uso de documento público falso y falsedad ideológica continuada y partícipe necesario de los delitos de falsificación de instrumento público, falsedad ideológica continuada y estafa, todo en concurso real; en tanto el imputado Rojo se encuentra acusado como autor de los delitos de falsedad ideológica continuada reiterada -dos hechos- y estafa en concurso real (fs. 929/997, 1134/1135,1240/1261).

De los hechos descriptos en la Requisitoria de Elevación a juicio, se desprende, tal como lo

señaló el Representante del Ministerio Público Fiscal que "esa sucesión de hechos se inició cuando Bellizi Rallin le requirió a la escribana Gastaldi que actuara en connivencia y confeccionara una escritura en la que hiciera aparecer a Ana María Aguerrí, a la sazón propietaria del bien y que había fallecido, otorgando poder especial de administración y venta del bien con facultades post mortem en favor de Miguel Ángel Páez. Así fue como la notaria confeccionó la escritura n° 156 en la que insertó esas declaraciones falsas expidiendo el correspondiente primer testimonio. Esa sucesión de hechos continuó cuando Bellizi Rallín con el objetivo de blanquear ese instrumento le encomendó a la escribana María del Castillo autorizar una escritura que diera fe que Miguel Ángel Páez, en nombre y representación de Ana María Aguerrí, le vendía el bien a Bellizi Rallin, lo que así hizo tras requerir por ante el Registro General de la Propiedad los certificados registrales correspondientes en relación a la titularidad registral del bien a nombre de Ana María Aguerrí, confeccionando la escritura n° 10 del 10/2/2006, en la que insertó -víctima de error- esa declaración falsa. El primer testimonio de ese instrumento fue presentado por la notaria en el Registro General de la Propiedad para su inscripción, la que se materializó en la matrícula n° 300635 colocando así a Bellizi Rallin frente a terceros como aparente legítimo titular del bien facultándolo, en apariencia también, a disponer del mismo con la consiguiente posibilidad de perjuicio para los verdaderos propietarios o sea los herederos de Ana María Aguerrí. Luego, los imputados Bellizi Rallín y Rojo, a través de José L. Sánchez y su madre Laura Estela Mora -compradora-, concurrieron a la escribanía de Víctor Aliaga Moyano munidos de documentación falsa que les había sido aportada por los imputados y le encomendaron que requiriera los respectivos informes para celebrar una escritura de compraventa, lo que así hizo el notario inducido en error. El funcionario del Registro General de la Provincia, *emitió un certificado de dominio de contenido falso n° 23.996/2006, en el cual se aseveraba que Bellizi Rallín era titular dominial del inmueble en cuestión y que no registraban gravámenes ni inhibiciones, facultando la compraventa invocada como motivo de la solicitud aludida. Posteriormente, le solicitaron al notario Aliaga Moyano que sobre la base del certificado notarial que daba cuenta del mentado negocio jurídico que colocaba a Bellizi Rallin como único propietario del bien, escriturara el boleto de compraventa que había sido antes confeccionado y que daba cuenta falsamente de su venta a Laura Estela Mora, quien firmó de buena fe. Acto seguido, Bellizi Rallin y Ernesto Carlos Rojo, pretendiendo completar la maniobra, encomendaron al escribano actuante que concluyera los trámites de inscripción*

respectivos ante el Registro General de la Provincia, lo que así se hizo, lográndose inscribir el mentado negocio jurídico aludido. Al día siguiente de obtenida la inscripción registral, es decir, el 2/6/06, Bellizi Rallín y Ernesto Carlos Rojo, dispuestos a sacar el provecho económico definitivo a la maniobra descripta, decidieron formalizar la fraudulenta venta pactada con Marcos Matías Molinari, quien desconocía que Mora no era la verdadera propietaria del bien que constaba inscripto a su nombre, para lo cual recurrieron a la escribana Rosa Giacomino, quien víctima de error, requirió el certificado notarial respectivo, logrando que la funcionaria del Registro emitiera un certificado de dominio de contenido falso, facultando la venta-usufructo invocada como motivo de la solicitud aludida. Así, Laura Mora desconociendo los fines ilícitos del acto, conjuntamente con Paulo, Ana C., Marcos, María S. y Máximo Molinari, junto con Francisca Palmesano, concurrieron a la escribanía de Giacomino, quien sobre la base del certificado notarial falso, labró la escritura n° 154, sección "A" del año 2006, donde consta la celebración de una compraventa con constitución de usufructo por el mencionado inmueble, como también el pago por parte de los compradores del precio pactado, la cual inmediatamente después rubricaron los presentes y la escribana autorizante. Finalmente, con fecha 27/7/06, la escribana Giacomino -víctima de error- a requerimiento de los imputados Bellizi Rallín y Rojo, presentó el primer testimonio de dicha escritura en el Registro, rogando su inscripción, la cual no llegó a concretarse por causas ajenas a la voluntad de los imputados, ya que con fecha 25/08/06 ingresó a la repartición una medida cautelar de no innovar ordenada por el Juzgado de Control N° 7 en el marco de la denuncia penal formulada por Cresta".

II. Con fecha 6/02/2015 y 9/02/2015, los imputados Bellizi Rallin y Rojo, respectivamente, solicitaron el beneficio de suspensión del juicio a prueba, acompañando copia del acuerdo conciliatorio extrajudicial al que arribaron con los querellantes particulares y los adquirentes de buena fe y el cual queda supeditado al otorgamiento de la probation. En dicho acuerdo el acusado Bellizi Rallin ofrece como forma de reparar el daño causado abonar la suma de \$ 650.000 a los querellantes particulares y el imputado Rojo la suma de \$ 50.000, montos que serán abonados dentro de los diez días de otorgada la probation. Por su parte, los querellantes particulares, herederos de Aguerri, una vez efectivizados los pagos se obligan a ceder a título gratuito y a favor de los terceros adquirentes de buena fe, los derechos hereditarios que les corresponden sobre el inmueble en cuestión (fs. 1790/1797 y 1803/1811).

III. Los querellantes particulares prestan conformidad al otorgamiento del beneficio de la

suspensión del juicio a prueba resaltando que han arribado a un acuerdo integral con los imputados que involucra a todos los interesados. En dicha oportunidad, destacaron que han aceptado la propuesta resarcitoria al igual que los Molinari pues se encuentran convencidos de que es la solución más práctica y justa para resolver el conflicto. Un eventual rechazo de los ofrecimientos daría por tierra con esta justa y razonable solución al que han acordado la totalidad de las partes involucradas y prolongaría indefinidamente el conflicto sin beneficio para los intereses particulares ni para los sociales en juego (fs. 1820/1824).

En idéntico sentido se manifestaron los terceros adquirentes de buena fe, los damnificados Paulo Molinari, Marcos M. Molinari, Máximo Molinari, Ana Carolina Molinari y María Silvia Molinari (fs. 1829).

IV. A su turno, el Representante del Ministerio Público, entendió que no era procedente el beneficio solicitado por los imputados pues en caso de recaer condenas las mismas no serían de ejecución condicional.

*En relación al imputado Bellizi Rallín expuso que: "... Que tal presentación es una reiteración de la solicitud hecha con fecha 21/3/2014...". Señaló que en dicha ocasión se tuvo en cuenta "la naturaleza de los hechos que se le atribúan, para los cuales se establece en abstracto una escala penal que parte de un mínimo de un año de prisión a un máximo de 36 años de prisión por aplicación del art. 55 del C.P".

Al analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del CP valoró, entre las objetivas" su concreta, activa y necesaria participación en el concierto delictivo; la premeditación y planificación acordada que se habría llevado a cabo en diferentes etapas, con maniobras complejas, distribución funcional de tareas y el traslado de titularidades registrales, para lograr el éxito del fin último deseado, esto es la obtención de una ganancia apreciable pecuniariamente". Además, agregó "que no solo se vulneró la fe pública, sino también, los derechos de los herederos a la propiedad en cuestión y de los *terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso de dicho inmueble*".

Mientras que entre las pautas subjetivas destacó "que tiene 41 años de edad y no registra antecedentes computables, y en su contra además de su participación en los hechos, que es empresario y comerciante y no tenía necesidad de delinquir puesto que su profesión le permite obtener el sustento necesario, propio y el de su familia, también los motivos que lo llevaron a delinquir que fueron económicos; por lo que se podía aseverar que en caso de ser condenado

Bellizi Rallín por los hechos de la acusación, lo sería a cumplir una pena en forma efectiva”.

Tal como adelantó, expresó que ”esa resolución no fue recurrida por lo que quedó firme”, y ”un pedido de igual naturaleza al objeto de esa resolución ha sido formulado por la defensa de Bellizi Rallín, pedido del que se infiere como nuevo argumento esgrimido, que con la oferta de reparación económica hecha a los damnificados procedería la probation”. Al respecto, sostuvo, "en primer término, que esa oferta económica ha sido fruto de un acuerdo extrajudicial, por lo que en forma alguna se encuentra garantizado su cumplimiento lo cual no implica cuestionamiento alguno a la probada honorabilidad y profesionalismo de los abogados involucrados en el acuerdo. Y mucho más ello es así, si tenemos en cuenta que el propio Bellizi Rallín (fs. 1792 vta.) ha expresado que si bien dado su situación económica actual no le resultaría posible reunir el monto dinerario ofrecido sin la ayuda de familiares y amigos; además de que se trata de una persona poco confiable a la luz del accionar que surge cometido del certificado de fs. 1090. En segundo término, se trata de una cuestión que atañe a la razonabilidad de dicha oferta que es un asunto relativo a la acción civil, cuestión ajena al ámbito de actuación material del Ministerio Público Fiscal, tal como lo ha referido el Tribunal Superior de *Justicia en la S. n° 2 del 21/2/02 en la causa "Boudoux"*. En tercer término, sostengo que aún en el caso que el ofrecimiento económico resultara para el Tribunal razonable, dada la naturaleza de los hechos atribuidos a Bellizi, la forma de comisión, número de partícipes y sus calidades, y teniendo en cuenta además los criterios de mensuración de la pena (art. 40 y 41 del C.P.) aplicados en los numerosos juicios de la megacausa del Registro de la Propiedad ya realizados, en caso de condena lo será en forma efectiva” (fs. 1825/1826).

*En relación al imputado Ernesto Carlos Rojo, en primer lugar tuvo en cuenta los delitos que se le endilgan. Así sostuvo que "debe responder como presunto autor de los delitos de Falsedad ideológica continuada (dos hechos) y Estafa, todo en Concurso Real, en los términos de los arts. 45, 55, 55 -a contrario sensu-, 172 y 293 del C.P.; para los cuales nuestro Código Penal prevé en abstracto una escala penal de uno a seis años para cada uno de los delitos”. Es decir, conforme a las reglas del concurso la escala penal sería de uno a dieciocho años de prisión (art. 55 CP). No obstante, adelantó que, aun siguiendo la "tesis amplia" sustentada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, su dictamen es desfavorable a dicha solicitud.

Es que, consideró “Tal como ha quedado previamente expuesto, en el análisis previo formulado en relación al imputado Bellizi Rallín..., en la presente causa se investigó una

sucesión de hechos destinados mediante la creación de documentación apócrifa, al apoderamiento fraudulento y posterior venta del inmueble ubicado en Bajada Alvear 244 de la ciudad de Córdoba, actividad en la que Bellizi Rallín tuvo un papel protagónico y el imputado Rojo tomo participación a partir del cuarto hecho”.

A los fines de la mensuración de la pena, analizó las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del C.P. En efecto, entre las pautas subjetivas valoró: “*que tiene 54 años de edad, que carece de antecedentes penales computables conforme surge de la planilla prontuarial de fs. 1785 y del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1777/1778, es de ocupación constructor y además se dedica a la venta de inmuebles junto a su esposa que es martillera pública matriculada, goza de plenitud física, psicológica y profesional y además ha ofrecido reparar el daño causado a los damnificados del delito*”.

Mientras que entre las objetivas, tuvo en cuenta: ”1) la naturaleza de los hechos investigados (delitos contra la fe pública y la propiedad); 2) Que la pieza acusatoria le atribuye la coautoría de los delitos de Falsedad ideológica continuada (dos hechos) y Estafa, todo en Concurso Real, delitos para los cuales nuestro Código Penal prevé en abstracto la misma escala penal que va de uno a seis años de prisión, o sea que aplicando el art. 55 del C.P. la misma sería de uno a 18 años de prisión; 3) Que valiéndose de los servicios de dos escribanos públicos, a quienes junto a su compañero de faena delictiva indujeron en error, lograron hacerlos insertar en instrumentos públicos declaraciones falsas concernientes a los hechos que esos documentos debían probar, como así también su posterior ingreso para inscripción en el Registro General de la Provincia, lo que revela una premeditación y planificación acordada mediante meticulosas estrategias de acción; 4) el objetivo ilícito que guiaba su accionar y el gravísimo riesgo para la fe pública”.

Conforme lo previamente expuesto, atendiendo a la escala penal prevista en abstracto por el C.P. para los delitos atribuidos al imputado y las valoraciones previamente expuestas de acuerdo a lo previsto en los arts. 40 y 41 del C.P., entendió que en caso de imponerse una condena al imputado Rojo la misma no sería de ejecución condicional (art. 26 del C.P.), por tanto no es procedente la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba a su favor (1826/1828).

b. En lo que aquí concierne el Tribunal de mérito -voto de la mayoría- resolvió rechazar las solicitudes de suspensión del juicio a prueba formuladas por los acusados Bellizi Rallín y Rojo mediante Auto n°18 de fecha 28 de mayo de 2015 (fs. 1833/1843).

I. El voto de la mayoría fundó tal decisión en que por imperio del art. 76 bis, cuarto párrafo del CP, no corresponde conceder el beneficio de la suspensión del juicio a prueba solicitado por los imputados Bellizi Rallín y Rojo, atento la posición adversa del Representante del Ministerio Público Fiscal, la cual resulta vinculante por encontrarse debidamente fundada y apreciarse razonables los argumentos expuestos en cuanto concluyó que en caso de condena la pena sería de cumplimiento efectivo, aun valorando la reparación integral ofrecida por aquellos.

Así las cosas, la mayoría, estimó, que en el caso que nos ocupa, los impetrantes son sindicados por la acusación, nada más ni nada menos como los organizadores, coordinadores y principales beneficiarios de la maniobra, podrían ser, pese a la reparación integral propuesta, pasibles de sanciones punitivas que no pueden quedar en suspenso. Explican que ello es así, pues no se trata precisamente de delitos de menor gravedad o trascendencia que permitan obviar el juzgamiento y hacer viable la necesidad de recurrir a alternativas sustitutivas de las reacciones más gravosas -resocialización sin condena ni declaración de culpabilidad-, por el contrario, entienden que se pretende resolver una causa grave y compleja, en donde fueron creadas, juntos con otros documentos, escrituras públicas de compra-venta de inmuebles, con inscripción registral, que deberán ser confirmadas en su originalidad o declaradas ideológicamente falsas, lo que exige la comparecencia de los acusados al juicio oral para el esclarecimiento de la verdad, tal como lo solicitó el Ministerio Público, quien ha cumplido con los requisitos de argumentación, dando razones que encuentran abono en las particulares circunstancias de la causa, y que no permitirían dejar en suspenso la eventual condena. Sostienen que dicho pronóstico -provisorio por cierto- resulta razonable y no reviste visos de arbitrariedad (art. 76 bis, cuarto párrafo, a contrario sensu)..."

Por último, sostienen que no yerra el fiscal en su apreciación provisorio sobre la mensuración de la pena, o por lo menos, como ya señalaran, deviene en una cuestión opinable y no en una arbitrariedad de su parte, ya que, tomando en cuenta la situación de organizadores, coordinadores o principales beneficiarios de la maniobra, se advierte que en casos similares a los imputados se les impusieron penas de cumplimiento efectivo. Citan los siguientes precedentes de la Cámara; "Ardisono", en el que señalan que Sabagh fue condenado como coautor del delito de Falsedad Ideológica continuada -dos hechos- y autor de Usurpación en concurso real y se le impuso una pena de cuatro años de prisión y multa; "Bollati de Calderoni" en la cual a Gutiérrez, quien reconoció los hechos se lo condenó como partícipe necesario de los delitos de Falsificación de

Instrumento Público continuado y coautor de Falsedad Ideológica continuada y se le impuso una pena de tres años de prisión, la cual fue unificada con otra impuesta por la Cámara Séptima y a Guizzo, se lo condenó como partícipe necesario de los delitos de Falsificación de Instrumento Público continuado y Falsedad ideológica continuada en concurso real y se le impuso la pena de tres años y seis meses de prisión y multa; en el precedente "Aranguren", en donde los inmuebles involucrados eran dos lotes de terreno en Cabana, tratándose de un juicio abreviado, a Aranguren se lo declaró coautor de los delitos de Falsedad Ideológica reiterada y autor de Estafa reiterada y partícipe necesario de Falsificación de Documento Público, imponiéndole la pena de tres años y tres meses de prisión y multa y a Luján, se lo declaró partícipe necesario del delito de Falsedad Ideológica reiterada en concurso real y autor de Uso de Documento Público Falso imponiéndosele la pena de tres años de prisión y multa y a Pace se la declaró autora de los delitos de Falsedad Ideológica reiterada en concurso real y se le impuso la pena de tres años de prisión.

En efecto, aseveran que no se puede pretender crear un criterio estandarizado de análisis, ya que debe ser examinado atendiendo a las particularidades que se presenta en cada caso en concreto. En consecuencia y por los motivos desarrollados, sostienen que deben ser rechazados los pedidos, toda vez que no se advierte en el sub lite motivos que permitan prescindir, en forma excepcional, del consentimiento del Ministerio Público (fs. 1841/1843).

II. Por su parte, el voto de la minoría, sostuvo que el dictamen Fiscal aparece, por error, arbitrario. Ello así, pues a su juicio el representante del Ministerio Público da pautas genéricas sobre el pronóstico punitivo hipotético que realiza sobre los acusados rechazando los beneficios solicitados por los imputados Bellizi Rallín y Rojo, pues estima, que en caso de recaer condena, la misma sería de cumplimiento efectivo. Entiende que si bien en los procesos vinculados o que forman parte de lo que se conoce como Mega Causa del Registro General, en los casos ya juzgados, este Tribunal con distintas integraciones ha justipreciado al momento de juzgar la procedencia o no del instituto que nos ocupa, las modalidades delictivas, la complejidad de las maniobras, organización entre los acusados, daño causado, el valor del inmueble pretendido y la gravedad institucional de los ilícitos cometidos en cada caso, sostiene que en el caso de autos, el Fiscal, ha realizado una transcripción de dichas pautas sin ajustarse al caso concreto, lo que torna el dictamen en apariencia fundado, -más no lo es- tornándolo arbitrario conforme lo demostrará. En primer lugar, entiende que yerra el dictamen fiscal en la consideración de mensuración de la

pena -en casos similares- aplicadas por la Cámara en los juicios de las causas que se conocen como del Registro General de la Provincia, pues, si uno se ciñe a los antecedentes jurisprudenciales de condena en hechos similares al de los presentes, es fácil advertir la equivocación que se señala. En tal propósito, analiza diversos antecedentes de casos juzgados por la misma Cámara, en las que se acreditaron maniobras con similar modus operandi y en las cuales no hubo reparación de los daños causados y se impusieron penas cercanas a los tres años, por lo que pronostica que en caso como el sometido a proceso con eventual reparación que la pena será condicional. Ejemplifica sus dichos, trayendo a colación diversos precedentes; " Ardissono" S. n° 1 del año 2011, destaca que en dicha causa el inmueble de la maniobra era una casa ubicada en Barrio Alta Córdoba, con una superficie de 295 mts. 2, tasada en \$ 85.000 y donde se habían irrogado serios perjuicios a la víctima, al escribano Vinocur se le impuso una pena de tres años y seis meses de prisión, a la escribana Ardissono tres años y tres meses y a Heredia se lo condenó como partícipe necesario del delito de Falsedad Ideológica continuada - dos hechos- imponiéndosele una pena de dos años y seis meses de prisión; en los autos "Bollati Cledis", S. n° 4 del 2012, señala que los inmuebles vinculados a la maniobra fueron cuatro lotes de terreno ubicados en Villa Playa San Roque del Dpto. de Punilla, no hubo reparación y a Gutiérrez se le impuso la pena de tres años, a Guizzo de tres años y seis meses y a la Escribana Bollati tres años y seis meses y a Paola Calderoni dos años y diez meses por considerarla partícipe necesaria del delito de falsedad ideológica continuada. En "Aranguren", donde los inmuebles involucrados eran dos lotes de terreno en zona rural de Cabana, Río Ceballos, a Aranguren se le impuso la pena de tres años y tres meses de prisión, a Luján tres años y a la escribana Pace tres años. Señala que a similar conclusión se arribó en "Ansaldo", S. n°7 del año 2013, en este caso el inmueble involucrada era una vivienda ubicada en Tomás Wilson, Barrio Yofre de la ciudad de Córdoba de 24 mts² y un lote ubicado en Punilla de 929,57 mts², a Ansaldo se le condenó como partícipe necesaria del delito de falsificación de instrumento público continuado y coautora de falsedad ideológica continuada en concurso real y se le impuso la pena de 2 años y 9 meses de prisión, a Calderoni se la condenó como partícipe necesaria del delito de falsedad ideológica continuada reiterada en concurso real y se le impuso la pena de dos años y ocho meses; a Guizzo se le impuso una pena de dos años y nueve meses por su intervención como partícipe necesario de falsificación de instrumento público continuado y falsedad ideológica continuada reiterada todo en concurso real, a Esteban Caride dos años y seis

meses por ser partícipe necesario del delito de falsificación de instrumento público continuada y coautor de falsedad ideológica continuada en concurso real y por último a Lusianzoff se le impuso la pena de tres años de ejecución condicional por ser partícipe necesario del delito de falsificación de instrumento público continuada y coautor de falsedad ideológica continuada todo en concurso real.

Destaca que los casos examinados, al igual que en el que nos ocupa, tuvieron como base y origen maniobras de tipo notarial, no hubo supresión de asientos de dominios y sustitución de éstos por otros de procedencia apócrifa en el seno del Registro General de la Propiedad, en los cuales por la intervención de funcionarios infieles de la repartición y la gravedad institucional que representaron, fueron a su hora sus autores y partícipes más severamente penados. Cita precedentes ("Barrera/Palo Blanco"; "Amato/Campamento"; "Sabagh/Csaky"; "Nores", entre otros.)

De otro costado, resalta, que en cada una de las sentencias que analiza, el valor del inmueble objeto de las maniobras delictivas, ha incidido de manera superlativa a los fines de meritar la gravedad del suceso y osadía delictiva de quienes intervinieron en los hechos delictivos.

En consecuencia, concluye que analizadas las pautas de mensuración de la pena, el inmueble objeto de la maniobra, la actividad desplegada en autos por los solicitantes, la imposición de una pena efectiva como la que vaticina el Fiscal, sin dudas, estaría alejada de los requisitos de equidad, proporcionalidad y, en definitiva, en contraposición con el principio de mínima suficiencia garantizados constitucionalmente y que gobiernan nuestro sistema normativo, que son los mismos en los que se ha inspirado el legislador al tratar el instituto que nos ocupa en el presente. Destaca en este sentido, en primer lugar, que al acusado Bellizi Rallín se le atribuye ser autor de los delitos de Falsedad Ideológica, Uso de documento público falso y Falsedad Ideológica continuada (dos hechos), y partícipe necesario de Falsificación de Instrumento Público, Falsedad Ideológica continuada y Estafa, todo en concurso real; mientras que a Rojo, coautor del delito de Falsedad Ideológica continuada reiterada -dos hechos- y autor de Estafa, todo en concurso real; por la presunta participación en la transmisión fraudulenta del inmueble ubicado en Bajada Alvear 244 de esta ciudad, inmueble cuya superficie cubierta es de menos de 100m² cuyo valor de mercado, si bien no existe tasación oficial, puede establecerse del monto al que han arribado las partes en el acuerdo extrajudicial obrante a fs.1790/1797 de autos, esto es una suma total de \$700.000. Los acusados han ofrecido una reparación integral del supuesto

daño causado, lo que redundaba e incide naturalmente - como siempre se ha considerado - disminuyendo el pronóstico punitivo, por lo que este aspecto por demás trascendente soslayado por el Fiscal, torna infundado el dictamen por falta de completividad. Además, este es un proceso que lleva 9 años de tramitación, contiene serios problemas jurídicos de índole civil, cuya solución es también impetrada por los supuestos perjudicados a través de un acuerdo que beneficia a todos: titulares del dominio, y adquirentes de buena fe ocupantes de la casa. Por ello habiendo procedido a ponderar la razonabilidad de la oferta de reparación del daño que se habría causado y las pretensiones de las víctimas, en oportunidad de evacuar las vistas oportunamente corridas, tanto el apoderado de los querellantes particulares, como el patrocinante de los terceros adquirentes de buena fe del inmueble, expresaron su conformidad y aceptación, con las propuestas resarcitorias efectuadas por ambos acusados.

Por último, resalta que tampoco coincide con el Sr. Fiscal, en cuanto el acuerdo por ser extrajudicial, no puede ser tenido como válido, porque en caso de incumplimiento del mismo, el beneficio sería revocado de inmediato, tal como se encuentra previsto en nuestro ordenamiento. En consecuencia estima corresponde hacer lugar a los beneficios solicitados (fs. 1838 vta./1840).

B.1. De lo precedentemente reseñado y de las constancias de autos en contraste con la doctrina reseñada en el punto III.2, se advierte que el a quo no ha fundado correctamente la resolución que deniega la suspensión del juicio a prueba.

Es que si bien el a quo compartió los argumentos brindados por el Sr. Fiscal para fundar el rechazo de la probation, realizando a su vez un análisis propio sobre la procedencia de la condicionalidad conforme al art. 26 del CP sobre el cual basa su pronunciamiento, el mismo, tal como se demostrará resulta irrazonable si se repara en las concretas circunstancias que exhibe la causa, tal como hizo hincapié el voto de la minoría.

Ello así, pues, en orden a las pautas objetivas valoradas, se advierte que uno de los extremos tenidos en cuenta para realizar los pronósticos aquí impugnados ha sido la magnitud del injusto endilgado a los encartados, cuyas conductas, al decir del Sr. Fiscal y el Tribunal, se insertan en una compleja maniobra delictiva, en la que hubo una gran premeditación y planificación, distribución funcional de tareas y en la cual los impetrantes han sido sindicados como organizadores, coordinadores y principales beneficiarios de la maniobras.

Sin embargo, de la atenta lectura de la plataforma fáctica no se advierte la magnitud del injusto descripta. Es que, no surge evidente que haya existido una gran planificación en los

hechos, distribución de tareas y roles tal como de manera abstracta se ha sostenido, máxime si se tiene en cuenta el número de personas que han sido vinculadas con los hechos. Repárese que por el hecho nominado primero, solo se encuentran imputados Bellizi Rallín y la escribana Gastaldi, en tanto por los hechos nominados segundo y tercero la conducta sólo ha sido atribuida a Bellizi Rallín y es recién a partir del cuarto hecho (hecho nominado sexto en la Requisitoria Fiscal - fs. 929/997-) que aparece acusado el encartado Rojo, pues no se puede ignorar que por los demás hechos tanto Rojo como Sánchez fueron sobreseídos (ver fs. 1134/5 y 1246/1261). Es decir, las concretas circunstancias de la causa no revelan que haya habido una sofisticada y calculada estrategia delictiva, una gran planificación en los hechos, distribución de tareas y roles y mucho menos que hayan participado un gran número de personas.

Por otra parte, si bien es cierto que se ha vulnerado la fe pública ya que hubo traslado de titularidades registrables, no menos cierto es que, tal como hizo notar el voto de la minoría, los hechos que nos ocupan, tuvieron como base y origen maniobras de tipo notarial, es decir, no hubo supresión de asientos de dominios y sustitución de estos por otros de procedencia apócrifa en el seno del Registro General en los cuales hayan participado funcionarios de dicha repartición.

De tal manera, estas circunstancias valoradas a los fines de fundar el juicio hipotético deductivo desfavorable a los encartados constituyen meras afirmaciones dogmáticas por cuanto aparecen enunciadas de manera abstracta, esto es sin relación con las constancias de la causa.

Por lo demás, si bien el Tribunal realizó algunas valoraciones propias sobre la procedencia de la condicionalidad conforme al art. 26 del CP, soslayó algunas circunstancias concretas de la causa que resultaban trascendentes al momento de ponderar si la hipotética pena que en concreto habría de aplicarse al imputado sería de ejecución condicional.

Es que el análisis del a quo debió incluir necesariamente alguna consideración en relación al inmueble objeto de la maniobra, pues no se puede soslayar que se trata de un inmueble ubicado en Bajada Alvear 244 de la ciudad de Córdoba, cuya superficie cubierta es de menos de 100 m² y cuyo valor de mercado, si bien no existe tasación oficial, puede establecerse, tal como consideró el voto de la minoría, del monto al que han arribado las partes en el acuerdo extrajudicial, esto es en la suma de \$ 700.000.

Por otra parte, el tribunal tampoco puede omitir valorar al momento de juzgar la condicionalidad de la pena a imponer que los encartados han ofrecido una reparación integral del supuesto daño causado, lo que ha llevado a que las partes realicen un acuerdo extrajudicial -

supeditado, obviamente, al otorgamiento de la probation-, circunstancia que en este caso particular ha tenido una gran trascendencia ya que con dicho acuerdo tanto los querellantes particulares como los terceros adquirentes de buena fe podrían ver satisfechas sus pretensiones. Ello se deriva de la insistencia por parte de los querellantes particulares y los terceros damnificados en que se otorgue el beneficio a los encartados (ver fs.1820/1824, 1829, 1294).

Por último, es de hacer notar que objetivamente se presentan diferencias entre la presente causa con casos juzgados en el marco de lo que se conoce como la Mega Causa del Registro. Es que no solo existen diferencias entre los hechos que aquí se imputan y los juzgados en las causas mencionadas por el a quo, en las que las conductas reprochadas se insertaban en complejas maniobras delictivas, con gran planificación, distribución de tareas y roles, sino que también existen diferencias entre las condiciones subjetivas de los imputados sometidos a proceso en esta causa y en aquellas que menciona el voto de la mayoría a las cuales intenta asimilar. Ello así, pues si bien es cierto que en los precedentes que menciona el Tribunal a los allí condenados se le aplicaron penas de cumplimiento efectivo, no menos cierto es que en el caso de los condenados Sabagh, Guizzo, Bollatti de Calderoni, Pace y Aranguren (que menciona), se trata de personas que registran antecedentes computables en causas similares (Mega Causa del Registro) en los que también han recibido condena, por lo que no se trata de delincuentes primarios como en el caso de los aquí sometidos a proceso, lo que claramente puede ser valorado en su contra y pronostica penas de cumplimiento efectivo. A modo de ejemplo, se pueden citar algunos precedentes en los cuales fueron condenados; en relación a Sabagh los autos "BARRIONUEVO" (SAC n° 949264), en la que fue condenado a la pena de 3 años y 9 meses; "BARRIONUEVO" Sentencia N° 23 10/12/2010 (SAC 112049) fue condenado a la pena de 5 años; "BARRIONUEVO", Sentencias N° 9 (07/12/2011) - SAC 181510 (968679) se le impuso una pena de 4 años y seis meses de prisión y en "BARRERA" Sentencia n° 22 (11/11/2014) - SAC. 993875, Sabagh fue condenado a la pena de 5 años. Lo mismo sucede en relación a Guizzo quien también fue condenado en "ANSALDO" Sentencia N° 7 (06/05/13) -SAC 950010- y la pena allí impuesta fue unificada con otra anterior en la pena única de 10 años y 9 meses de prisión. En el caso de Pace, también fue condenada en la causa "ANDRUCHOW" (SAC. 950013) a la pena de 3 años. En el caso de BOLLATI CLEDIS, la misma registra una condena en "ANSALDO" (SAC N° 161067), en la cual se le impuso una pena de tres años y seis meses de prisión.

En consecuencia teniendo en cuenta los criterios establecidos en el art. 26 del CP, el

inmueble objeto de la maniobra, las concretas actividades desplegadas por los imputados, que no hubo supresión de asientos de dominios y sustitución de estos por otros de procedencia apócrifa en el Registro de la Propiedad, la reparación integral ofrecida, a lo que se suma la carencia de antecedentes personales de ambos encartados, la imposición de una pena efectiva estaría alejada de los requisitos de equidad y proporcionalidad como así también en clara contraposición del principio de mínima suficiencia, tal como sostuvo la minoría.

En esa dirección, ha de recordarse que esta Sala Penal ha sostenido que en materia de determinación legislativa de los marcos punitivos rige el principio de proporcionalidad pues éste emerge del propio estado democrático de derecho (CN, 1), y se irradia vedando la utilización de medios irrazonables para alcanzar determinados fines (TSJ, Sala penal, "Zabala", s. n° 56, 8/7/2002).

Sobre esta relación entre el hecho cometido y la pena aplicada se han pronunciado tanto el Máximo Tribunal, como la Sala Penal de este Tribunal Superior, sosteniendo que "*Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales...*" (del voto de los Dres., Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni en "*Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa - G. 560. XL, causa n° 1573-*") (TSJ, Sala Penal, "Simonetti", S. n° 144, 2/11/06, "Pereyra", S. N° 152, 3/11/06, "Acuña", S. N° 176, 30/11/06, "Baigorria", S. N° 177, 30/11/06, "Gutiérrez", S. N° 184, 14/12/2006; "Romero", S. N° 215, 29/12/06; "Unanue", S. N° 37, 26/3/07; "Ibañez", S. N° 72, 11/5/07; "Ortiz", S. N° 178, 8/8/07; "Bustos", S. N° 195, 17/8/07, "Guevara", S. n° 147, 3/06/2013).

Por otra parte, tampoco se puede soslayar que entre los principios con rango constitucional en materia penal, se encuentra el de mínima suficiencia (arts. 1, y 75 inc. 22 C.Nac., en función de los arts. 5, punto 6to., y 9 Conv. Am. Ders. Hus., que recogen alguna de sus manifestaciones - reforma y readaptación como finalidad esencial de la pena privativa de libertad y aplicación de la ley más benigna-; 6 y 15 Pacto I. Ders. Civs. Políts., que también receptan aquéllas y otras de sus consecuencias -abolición y restricción de la pena de muerte-; y arts. 37 -ap. b- y 40 -ap. 3, inc. b, y ap. 4- Conv. Ders. Niño, que muestran su marcada preferencia en el régimen penal del niño, a través de la evitación de las medidas privativas de libertad, alternativas y edades mínimas para la

imputabilidad). Como una derivación de este principio, se desprende el de subsidiariedad. En virtud de él y a fin de proteger los derechos fundamentales, el Estado debe agotar los medios menos lesivos del derecho penal antes de acudir a éste, que en este sentido debe constituir sólo un arma subsidiaria, una última ratio. Deberá preferirse ante todo la utilización de medios desprovistos del carácter de sanción, como una adecuada política social. Seguirán a continuación las sanciones no penales (p.e., civiles, administrativas). Sólo cuando ninguno de los medios anteriores sea suficiente, estará legitimado el recurso de la pena o de la medida de seguridad (Mir Puig, Santiago, "Derecho Penal. Parte General", 5ta. edición, 1998, p. 90).

En definitiva, el análisis se focalizó en una mera remisión a fórmulas abstractas atinentes a la magnitud del hecho, sin siquiera reparar en otras circunstancias concretas que exhibía la causa. De tal manera, luce ausente de explicitación la vinculación de los extremos brindados por el Tribunal con la improcedencia de la condena condicional, que como ya dijimos, es requisito para la procedencia de la probation en el proceso incoado por un delito cuya pena lo posibilita.

En consecuencia, la prognosis de una pena efectiva luce arbitraria frente a las concretas circunstancias valoradas.

Por todo lo expuesto, y sin que ello implique abrir juicio sobre la cuestión de fondo debatida, la resolución objeto del presente embate casatorio ha sido indebidamente fundada (arts. 18 CN; 155 Const. Pcial.; 141 y 142 CPP), y así debe declararse.

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma. La señora Vocal doctora María La **La Sra Vocal Dra. María Marta Cáceres de Bollati, dijo:**

La señora Vocal del Primer Voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

En virtud del resultado de la votación que antecede corresponde hacer lugar a los recursos de casación deducidos por los Dres. Benjamín Sonzini Astudillo y Facundo Amoedo, defensores de Gabriel Alejandro Bellizi Rallín y del Dr. Juan Manuel Riveros, abogado defensor de Ernesto Carlos Rojo. En consecuencia corresponde revocar el Auto número dieciocho, del veintiocho de

mayo de dos mil quince dictado por la Cámara Criminal de Décima Nominación de la ciudad de Córdoba, debiéndose reenviar las presentes actuaciones a los efectos de que el tribunal a quo, se expida sobre el resto de los requisitos legales relativos al beneficio solicitado, no tratados en su resolución. Sin costas, en la Alzada, atento el éxito obtenido (CPP, 550/551).

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: I. Hacer lugar a los recursos de casación deducidos por los Dres. Benjamín Sonzini Astudillo y Facundo Amoedo, defensores de Gabriel Alejandro Bellizi Rallín y del Dr. Juan Manuel Riveros, abogado defensor de Ernesto Carlos Rojo. En consecuencia corresponde revocar el Auto número dieciocho, del veintiocho de mayo de dos mil quince dictado por la Cámara Criminal de Décima Nominación de la ciudad de Córdoba, debiéndose reenviar las presentes actuaciones a los efectos de que el tribunal a quo, se expida sobre el resto de los requisitos legales relativos al beneficio solicitado, no tratados en su resolución.

II. Sin costas, en la Alzada, atento el éxito obtenido (CPP,550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.